Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210011100

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora (cfr. archivo digital 021), para los fines a los que haya lugar.

Se deja constancia que el nombre del ejecutado Adriano Gutiérrez Triana fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados por la secretaría de este despacho (cfr. archivo digital 022).

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida por el artículo 108 del C G. del P., y vencido el término otorgado sin que compareciera persona alguna al proceso, el juzgado designa como curador ad-litem al Dr. **José Alejandro Acero Hidalgo** con dirección de notificaciones electrónica alejo_acero.ley@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. **Líbrese telegrama**.

Previo a darle trámite al poder otorgado por la señora María Sagrario Cortázar Rojas, se requiere a la poderdante o al memorialista para que acredite su vinculo con el señor Adriano Gutiérrez Triana aportando los documentos necesarios.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3272532a9b33cbb6683f84ac37d09327d4bc3ef1a7267316ebca85ea975f895a**
Documento generado en 16/11/2023 10:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220008100

Se reconoce personería a la doctora **Allison Julieth Rocha Peña,** en calidad de apoderada judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 019); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02e1463c712fdf0321aa225ff3edcf48939237788436dc9e7879a67ff7200d**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220063400

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91740fe2fddf377dd90f8f8395a799601c57529c74014f029608ab07e6efe782**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220067600

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_021], se le requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo los correos electrónicos kaak@aquiles.com.co y granso@aquiles.com.co de la parte ejecutada acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc10d9f1b6e0f8327ea2f1c5aefb79f84128b83d6f230558b54db24e911e3fb**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220074000

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b07c78442766cafaf7de5096f40d572f3f563e0ec48e2efba896ec73a21b22**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220084400

Se reconoce personería a la Dra. Vanessa Alejandra Moncada Toro, en calidad de apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 015).

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8534be34acc53c1d1e23106bc97051f9f25dddecb8ea77cce3672efa2d8928**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220088000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **FINANZAUTO S.A. BIC** promovió proceso ejecutivo contra **XIOMARA DEL CARMEN ORTEGA VIZCAÍNO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de septiembre 7 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en septiembre 7 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.300.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74e250b59063a899ab8339b7eb5b099012f00567539d41f4aca460f2e39293a**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220090400

Se requiere por última vez a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de octubre 3 de 2023, esto es, acreditar que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos o que prueba de que los destinatarios conocían del mensaje, conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, so pena de no tener en cuenta el acto de enteramiento y continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea60036dfffa53fc06f8551e3947e81b588b4a29991c3ab318a7333ee08c6fd**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220094600

Se requiere por última vez a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de septiembre 5 de 2023, esto es, acatar lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tener en cuenta la notificación y seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c30fd293d58b20475376561b923de1bc6f7c33ac524fec654c23053d37db2b2**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220108800

Se acepta la caución prestada por la parte actora (cfr. archivo digital 007).

Ahora, respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora frente a las cuentas bancarias y la aprehensión del vehículo de placas IUR-486, se advierte que las mismas no se ciñe a las reglas previstas en el artículo 590 del C. G. del P. (cfr. CSJ- sentencia STC3028-2020). Por lo que, se requiere a la parte actora para que adecue la medida cautelar atendiendo a lo dispuesto en el artículo citado para los procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea98bee883e307b3defd321f98032daa2e09e271042e788db942d927444bde4**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220116300

En atención a la solicitud que precede (cfr. archivo digital 012), se le pone de presente al memorialista que si pretende levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, puede acudir a lo dispuesto en el artículo 602 del C. G del P., esto es, prestar caución a favor de este Despacho por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50 %).

Por economía procesal se requiere a la secretaría del despacho para que por medio de la dirección electrónica caldaszulmanjohanna@gmail.com y previa identificación del deudor Juan Gabriel Correal Medina, proceda a notificarlo de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Efectuado lo anterior y una vez transcurra el término establecido en el art. 442 del C. G. del P., ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67f715f798631bf02dd65663a422cedae9c794204bbd2dcf69083d8209b037e**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220126400

En virtud de lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C. G. del P. se dispone a OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., con el propósito de que informe quién es el pagador que realiza los aportes a seguridad social del ejecutado**.**

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ffdbbea4a7b0d5190c6aabe341acbe01cca40433b263218aa29559a990f8a**
Documento generado en 16/11/2023 10:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220126400

Obre en autos la diligencia de notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo enviado al ejecutado (cfr. archivo digital 007), para los fines pertinentes.

Se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del demandado de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ac5886352eeea166c07335eddec175ac2c062c801eae7808d58a1e959722c2**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220137500

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bb15bbe02a17674e8e3cae3014f7445604bb00372909ef9ba932fbb3f0a431**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220149600

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 024), para los fines pertinentes.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, en el escrito que antecede (cfr. archivo digital 020), se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues se liquidan los intereses moratorios sobre la suma adeudada con una tasa diferente a la certificada por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y la aprobará en la suma de **$42.488.856,77** hasta el 18 de octubre de 2023.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$42.488.856,77** hasta el 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd422be4f4308255928583526f77ab064ae278f596f17d8967ae3161f11ffe58**
Documento generado en 16/11/2023 10:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220152400

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9545fa091e4c30111169bcc4db67c260f6072c83570721d2605608bd8919bbcc**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220156700

Se requiere por última vez a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de septiembre 26 de 2023, esto es, acatar lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tener en cuenta la notificación y seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67831786c315b716dc13c82897790923adec3f998fbc4486702ef13f1a63de8**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220182500

Téngase en cuenta el estado de la obligación presentado por la parte actora (cfr. archivo digital 011) para los fines pertinentes.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dea88e4c35ecac78d9e5b8f3ee53df3845168b6ec96c73fad649c43cd93823**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220197600

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29d9250b1425427254958a39bfbd35258b27555b28818dfa860e017658432ce**

Documento generado en 16/11/2023 10:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230174800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Indique los linderos del inmueble objeto de restitución, por cuanto no figuran en el plenario. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del C. G. del P.

2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la representante legal de la parte actora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

3. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d08b7c3945a2b0dbad43fab0d29b2e6faee70b08c2dd5e7a58a6fd309d24b2**

Documento generado en 16/11/2023 05:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230180600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue los documentos que den cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva (art. 422 del C. G. del P.), por cuanto no se aportaron con la demanda las facturas electrónicas referidas. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G del P.

2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la representante legal de la parte actora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92b6d6efa6d6350c849bff93db7a7a662bd9ebedb64cfa98c91bb9b55823421**
Documento generado en 16/11/2023 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230182300

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a282325c456f533a9345fe3234ea3ada70864a75f0b55f08fc558b06e511e173**

Documento generado en 16/11/2023 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., diecisés (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230184900

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la representante legal de la parte actora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] ,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e39584bc740971adcaa6af2f894d0f9c1d594fb138001120eb96d88fc722b79**
Documento generado en 16/11/2023 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230185000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial otorgado fue enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandante, dado que, en el documento que se adjunta, el poder se remitió desde otra dirección electrónica diferente a la que aparece inscrita en el registro mercantil.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72444a139c48de7ac3ca4fb03c1de80be5e3ae8cce8995f2c959f720e54959bc**

Documento generado en 16/11/2023 05:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230185300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, aportar el juramento estimatorio, en el que se discriminen las sumas pretendidas.

2. Complemente la demanda, indicando las direcciones electrónicas donde recibirá notificaciones los demandados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

3. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f2796fcd07f8e7864c98dbeaa43c6a6ed80a491615b81c91682e1cb5f59af8**

Documento generado en 16/11/2023 05:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230185400

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

2. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ab7574329292d22a01ff81dfb14322537422d8f57da2d08c378f1db273d3d**
Documento generado en 16/11/2023 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230185500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., aclare los hechos que sirven de fundamento de la presente demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que hace mención de unas facturas sin que las mismas se encuentren debidamente determinadas y señala la existencia de saldos sin que especifique su monto.

2. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., procediendo con la desacumulación de las pretensiones, expresándolas con precisión, claridad y de manera individual. Lo anterior, por cuanto solicita el pago de un único capital, sin tener en cuenta que de las representaciones gráficas anexadas se extrae la existencia de 3 facturas electrónicas de venta diferentes.

3. Allegue los documentos que den cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva (art. 422 del C. G. del P.), por cuanto si bien se aportaron las representaciones gráficas de las facturas electrónicas, lo cierto es que estas últimas no se allegaron. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G del P.

4. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal de las partes. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e295c15a257651f38b62a4c6c183c79f23fbd8ca64c6ad923ee122d491de336**

Documento generado en 16/11/2023 05:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230185800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Complemente la demanda, indicando la dirección física donde recibirá notificaciones la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

3. Allegue el documento que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva (art. 422 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbd6fb566f72708c3473969b86cb5e1f457ac4c3307fc2df162a24a346ee2dd**
Documento generado en 16/11/2023 05:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230186000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Complete los hechos de la demanda, indicando la fecha desde la cual pretende declarar vencido el plazo y con base en la misma cobrar el capital insoluto. En el evento de no hacer uso de la cláusula aceleratorio desde la fecha de la mora, adecúese el libelo petitorio, en el sentido de discriminar mes a mes, las cuotas en mora que se pretenden al interior de la presente demanda ejecutiva. Así mismo, téngase en cuenta que el valor total del

pagaré es $3.105.835,00 por lo que la suma que pretende excede el valor total de la obligación.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f465788f188d8f6fffa0708aa91002de1736740d49e8c706ef4b73b2990bcf6f**

Documento generado en 16/11/2023 05:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230188700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Indique los linderos del inmueble objeto de restitución, por cuanto no figuran en el plenario. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c5deb359326cef8a9d0dfe6d006630a0df200cac9dce858af65121ca148de6**

Documento generado en 16/11/2023 05:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230188900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adjunte el poder para iniciar la presente demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 y el inciso 1º del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que no figura en el plenario.

Además, si el mandato fue concedido mediante mensaje de datos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bc84458af0755c8e5ca26e346d434ccb96096dbc8c2f124b6bb2038ce10247**

Documento generado en 16/11/2023 05:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230190000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 17 de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de202680886d44562bb9edc60cc98d43b824b17621008c61adb217bec889e986**

Documento generado en 16/11/2023 05:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica